Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA**

M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:**  | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL   |
| **DEMANDANTES** | MAYRA ALEJANDRA PADILLA CASTELLANOS Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO |
| **RADICADO:**  | 68001-31-03-012-**2022-00155**-01 (INTERNO 028/2025) |

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO BBVA COLOMBIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** respetuosamente,mediante el presente escrito procedo a presentarALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA – **DESCORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE** y **DE LA PARTE DEMANDADA EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bucaramanga, el pasado 16 de diciembre del 2024, oponiéndome a los argumentos esgrimidos por ellos y, solicitando desde este momento que los argumentos esgrimidos en tales escritos sean desestimados y en su lugar, la providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

La sustentación de los recurrentes fue realizada: i) por la parte demandada EL BANCO BBVA COLOMBIA el 4 de febrero de 2025 y ii) por la parte demandante el 12 de febrero de 2025. El traslado de dicha sustentación acaeció el 14 de febrero de 2025. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación del recurso impetrados por ellos, corren a partir del 17 de febrero de 2025 y culminan el 21 de febrero de 2025. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Sea lo primero indicar que, la parte demandante únicamente sustentó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, basándose en que *se revoque lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de su parte resolutiva ya que, contrario a lo expuesto por el A-quo, MAYRA ALEJANDRA PADILLA CASTELLANOS y DIEGO PADILLA RUEDA también resultaron afectados económicamente (…)*

Frente a ello es de mencionar, sin que esto implique aceptación por parte de la aseguradora con la argumentación y decisión de la sentencia de primera instancia que, de acuerdo con la Escritura 2608 otorgada el 4 de junio de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, fue otorgado al señor JAVIER PADILLA la obligación del pago del pasivo del causante CARLOS PADILLA, sin embargo, se desconoce quién realizó el pago ante el BANCO BBVA COLOMBIA. Razón para que el a quo considerara que, el pago lo realizó el señor JAVIER PADILLA RUEDA de acuerdo con esta Escritura, por lo que a los demás demandantes no les asiste legitimación en la causa por activa.

En todo caso, la discrepancia del apoderado de la parte demandante en la cual funda su petición, no implica en ninguna medida un incremento patrimonial del valor de la condena determinada en la sentencia de primera instancia, pues en todo caso, de acceder a la petición del apoderado, aun cuando no habría lugar a ello, esto solo implicaría una redistribución del dinero, más no un reconocimiento superior. Por lo tanto, no hay razón para que se modifique sustancialmente el fallo.

En conclusión, el único beneficiario de los dineros producto de esta sentencia, sería el señor JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA, por lo que no existe prueba en la que se indique quién asumió el pago ante el BANCO, por ende, al hallarse satisfechas las obligaciones crediticias y encontrando asignada la hijuela para el pago del pasivo en cabeza de JAVIER PADILLA, no hay entonces fundamentos para revocar la sentencia de primera instancia en este sentido, al existir ausencia de legitimación por activa de los demás demandantes.

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Es importante que su Despacho tenga en cuenta que fue el tomador de la póliza quién comunicó a la aseguradora la aceptación del endoso de las pólizas, pues no existió una decisión de revocación unilateral de los seguros, sino que mi mandante actuó conforme a las instrucciones emitidas por su tomador, el Banco BBVA. En virtud de estas instrucciones, el Banco aceptó el endoso de las pólizas, a partir de la información allegada a ésta, respecto de la Póliza de Seguro emitida por Allianz Seguros de Vida S.A. y en cumplimiento de la normativa que impide la coexistencia de dos seguros de vida deudores vinculados a la misma obligación crediticia, dado que ello conllevaría un doble cobro de primas al asegurado por un mismo riesgo asegurado. El endoso, al hacerse efectivo para la entidad bancaria, implicó la terminación de las coberturas de las pólizas No. 02 227 0000016779 y No. 02 305 0001329540 por parte del tomador, así como la suspensión del cobro de primas correspondientes, en estricto apego a las disposiciones legales y contractuales aplicables. Este proceder, lejos de configurar una irregularidad por parte de mi representada, refleja el cumplimiento del equilibrio contractual que rigen las relaciones de seguros.

Lo anterior se puede evidenciar de la certificación de las primas recibidas por mi representada, en la cual se observa que no percibió las primas por concepto de los seguros, veamos (visibles en el expediente digital a folios 79 y 82 del cuaderno principal, en el PDF denominado “017ContestaciónDemandaBbvaSeguros”:



***Documento:*** *Detalle movimientos de póliza vida individual deudor*

***Transcripción parte esencial****: Titular: CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ Numero de préstamo: 0013-0748-73-9600170131 (la imagen corresponde al último aparte del documento detalle de movimientos que se adjunta como prueba).*

De lo anterior se demuestra que para la póliza de seguro vinculada al crédito terminado en 0131 la última prima recibida fue la correspondiente al periodo 14/10/2019 al 13/11/2019 por valor de $131.319, de tal suerte que es claro que a partir de ese momento el contrato de seguro habría finalizado por falta de pago de la prima.

A su turno en cuanto al seguro vinculado a la obligación terminada en 9414, se encuentra lo siguiente:



***Documento:*** *Detalle movimientos de póliza vida individual deudor*

***Transcripción parte esencial****: Titular: CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ Numero de préstamo: 0013-0158-00-9612259414.*

De lo anterior se demuestra que para la póliza de seguro vinculada al crédito terminado en 9414 la última prima recibida fue la correspondiente al periodo 2810/2019 al 27/11/2019 por valor de $86.400, de tal suerte que es claro que a partir de ese momento el contrato de seguro habría finalizado por falta de pago de la prima.

Entonces, no es cierto que el tomador no haya participado en el trámite de los seguros o en el resultado del cambio de aseguradora, pues fue por instrucción del tomador que los seguros fueron revocados por endoso y se dejó de recibir el pago correspondiente a la prima. Entonces, lo que el honorable Tribunal debe tener en cuenta es que, ante la mora en el pago de la prima este seguro igualmente deprecaba en una terminación. Luego entonces, lo que debe quedar claro es que resulta improcedente y lejano a la lógica que mi representada resulte condenada a pagar unos seguros por los cuales no percibía primas desde meses antes de ocurrir el siniestro.

Por otra parte, ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta que, si el interés asegurable en una póliza de vida grupo deudor es, concretamente, el crédito que dicha póliza respalda. No se trata de que esté ligado al crédito, sino que ese crédito es el interés asegurable. En la medida en que ese crédito es amparado por otra póliza, desaparece el interés asegurable, dado que el objeto mismo del seguro deja de existir. Esto refuerza la normativa que prohíbe la coexistencia de seguros sobre el mismo riesgo, como lo establece el artículo 1094 del Código de Comercio, para evitar situaciones que puedan derivar en doble indemnización o enriquecimiento injustificado. En el caso que nos ocupa, dicho interés desapareció en el momento en que el Banco BBVA aceptó la póliza emitida por Allianz Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual se garantizaba el cumplimiento de las mismas obligaciones crediticias amparadas por las pólizas emitidas por mi representada. Esta situación no solo eliminó el interés asegurable, sino que también introdujo una incompatibilidad normativa, toda vez que la coexistencia de dos seguros sobre el mismo riesgo contraviene los principios fundamentales del contrato de seguro, como el de indemnización y el de buena fe. La existencia de dos pólizas para cubrir un mismo riesgo genera duplicidad de coberturas, lo que es inadmisible en el derecho de seguros.

Además, resulta pertinente destacar que la aceptación de la póliza de Allianz Seguros de Vida S.A. por parte del Banco BBVA, en su calidad de tomador, y la posterior terminación de las pólizas emitidas por mi representada no solo extinguieron la obligación contractual de esta última, sino que también configuraron una causal de ineficacia respecto a cualquier reclamación derivada de dichas pólizas. Esto se encuentra respaldado por los principios contractuales de reciprocidad y equilibrio, que rigen las relaciones en el marco del derecho de seguros. Por lo que la condena a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. por la supuesta inobservancia de dichas pólizas implicó una afectación al asegurador que no se encuentra fundada en la normativa aplicable, pues estaría exigiendo el cumplimiento de un contrato carente de elementos esenciales para su validez.

De esta manera queda plenamente demostrado que el tomador no fue ajeno al trámite de los seguros, pues justamente era el tomador y directamente beneficiario de la póliza Deudor, el directamente interesado en que los créditos ofrecidos estuviesen amparados, por lo tanto, no puede predicarse una desconexión en la confusión de aseguradoras y la póliza aplicaba, pues de los hechos que consecuentemente llevaron a que los familiares del causante (deudor) se encontraran en una confusión, tuvo participación directa.

1. **SOLICITUD**

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal, se sirva **REVOCAR** integralmente la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2024 proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bucaramanga (S) y, en su lugar NIEGUE las pretensiones frente a mi representada. Desestimando los infundados reparos que ha presentado el apelante de la parte demandante y del codemandado, que en ninguna medida tienen la virtualidad de modificar el fallo proferido por el juzgado.

1. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Cra 11A No.94A-23 Of. 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

****Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.